



Comisión interventora UNL (CIFI-UNL)



VETO Nro. 013 CIFIUNL-26-06-2017

LA COMISIÓN INTERVENTORA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA – CIFI-UNL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 424 de la de la República del Ecuador, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g), p), v) y x) de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "(...) g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en ésta Ley; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y, x) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el literal h) del artículo 169 de la LOES, señala que es atribución del CES aprobar la suspensión de universidades y escuelas politécnicas;

Que, los literales c) y d) del artículo 169 ibídem conceden al CES la atribución de solicitar la derogatoria de la Ley, Decreto Ley o Decreto Ejecutivo de universidades y escuelas politécnicas;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como atribución del CES, aprobar el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, conforme el artículo 169, literal u) de la LOES, corresponde al CES aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas de Universidades y Escuelas Politécnicas, dispone que la Comisión Interventora debe: a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica; d) Disponer las correcciones y medidas académicas, administrativas, de dirección y gestión universitaria o económico - financieras, de ejecución inmediata que propicien un mejor funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica, precautelando los intereses de los diferentes estamentos de la institución y el respeto a los principios de la educación superior consignados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior; e) Requerir a la institución intervenida, sus órganos, autoridades y funcionarios, la promulgación de normas y la ejecución de acciones que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención, en los plazos y condiciones propuestos por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional; j) Las demás que le asigne el CES.”;

Que, mediante Resolución de 21 de julio de 2015, el Dr. Víctor Santin Salazar, Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, rechazó la petición de medidas cautelares solicitada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja en contra de la Medida Urgente 003 emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja, mediante la que se removió servidores de libre nombramiento y remoción de la Universidad, por no existir vulneración de derecho constitucional alguno y haber sido dictados sobre la base de las competencias que le confiere a la Comisión Interventora el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior.

Que, mediante Sentencia de Segunda Instancia dictada dentro del proceso Constitucional No. 347-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Edgar Benítez, Ex Director de Investigación de la Universidad Nacional de Loja, con la que se ratificó la sentencia de primera instancia que negó su demanda de ser reintegrado a su puesto y lo indemnicen por la cantidad de doscientos mil dólares. Los señores Jueces Provinciales: Francisco Segarra, Leonardo Bravo y Marco Tacuri Torres, en su fallo, unánimemente, indicaron respecto de la Medida Urgente impugnada que: *“(…) La Universidad sigue funcionando y sus autoridades actuando, debiendo seguir todos los procesos que demanda la vida institucional. Dentro de esto (en lo que nos interesa), continúan las designaciones y remociones, el ejercicio de la potestad disciplinaria y toda cuanta actividad se relaciona con el régimen administrativo, dirección y gestión universitaria. Pero, esta actividad, como la académica y económica-financiera, dado que se trata de una intervención integral, que cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, debe desarrollarse a la luz de los lineamientos y disposiciones de la Comisión y su Presidente, en el marco de las amplias facultades que se les ha otorgado precisamente para garantizar la efectividad del proceso de intervención, lo cual*



Comisión interventora UNL (CIFI-UNL)



exige colaboración de la institución intervenida, del cogobierno cuando lo haya, de las autoridades y funcionarios, cuyas obligaciones son varias según se describe en el Art. 50 del Reglamento de Intervención. Lo contrario es decir una comisión sin amplias facultades y poder de decisión, tornaría nugatorio el proceso de intervención, haciendo que la resolución dada al efecto no pase de ser una declaración de buena voluntad, que no tienen cabida en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde los derechos deben materializarse; y C).- bajo la perspectiva expuesta, queda claro que en la Universidad Nacional de Loja se mantienen la actividad administrativa y que por lo tanto existe la posibilidad de remoción de quien ostenta un cargo de dirección en la Universidad Nacional de Loja, como es la Dirección de Investigación a cargo del accionante.- (...) Por lo tanto: si existe normativa jurídica que permite la remoción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción; si esta normativa está vigente y puede ser aplicada en la Universidad Nacional de Loja, dado que esto no se contrapone al enunciado de que la intervención no suspende a sus autoridades; si el accionante ostenta un cargo de libre nombramiento y remoción como es la Dirección de Investigación; (...) DECIMO CUARTO: Todo lo expuesto permite al Tribunal de esta Sala concluir que la Medida Urgente cuestionada, no vulnera ningún derecho constitucional, dado que la misma se ha dado en un marco de respeto del debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica (...)”;

Que, mediante Sentencia del 28 de agosto de 2015, dentro del Proceso Constitucional No. 2015-00487, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrada por los Jueces Provinciales, los doctores: Adriano Loján, Carlos Tandazo y Max Brito, confirmó negar la demanda del ex Director del Plan de Contingencia, Dr. Pablo Cabrera, que impugnaba la constitucionalidad de la Medida Urgente dictada por el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja.

Que, la Sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo del Cantón Loja, en la solicitud de medidas cautelares propuesta por la doctora Elsa Judith Peña Guzmán, en calidad de servidora pública de carrera de la Universidad Nacional de Loja, manifiesta, que el Presidente de la Comisión Interventora al disponer la remoción, violenta el reglamento, ya que la medida urgente contenida en el acto administrativo tiene que ser expedito, por lo que no se ha observado el debido procedimiento garantizado en la Constitución, además existe arrogación de atribuciones y funciones del presidente de la Comisión Interventora. En consecuencia a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia expresa lo siguiente: “...de lo señalado no existe mérito para ordenar lo requerido por la accionante, toda vez y conforme se analiza no cumple con los requisitos en el artículo 27 de la LOGJCC, en cuanto no se ha violentado derecho constitucional alguno, más bien el Presidente de la Comisión Interventora ha actuado conforme a ley, además no se considera que con aquella medida urgente se haya causado un daño irreversible a la accionante....Por lo expuesto el Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo del Cantón Loja, que al amparo de lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve: denegar la petición de medidas cautelares solicitada.

Que, la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Loja, en la acción de medidas cautelares proceso 11571-2015-00343, propuesta por la doctora Rebeca Isabel Aguirre Aguirre, en calidad de docente y Directora Encargada del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, en contra del

Presidente de la Comisión Interventora, por supuesta violación a sus derechos constitucionales, cuya medida cautelar y con el objeto de evitar el daño irreparable que incuestionablemente va a ocasionar a mis derechos constitucionales y legales y concretarse tal violación, solicita al Juez que en sentencia ordena que en forma inmediata la suspensión temporal de los efectos jurídicos de la medida urgente 003 contenida en el Oficio Nro. 043-CIFI-UNL-17-07-2015.- La suscrita Jueza resuelve negar las medidas cautelares solicitada por la doctora Rebeca Isabel Aguirre Aguirre, por improcedente ordenando el archivo de la misma.

Que, el señor Juez Encargado de la Unidad Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja, en la acción de medidas cautelares propuesta por la licenciada Rosa Amelia Rojas Flores, en calidad de docente y Directora Encargada del Área de Salud Humana de la Universidad Nacional de Loja, deduce acciones de medidas cautelares en contra del Presidente de la Comisión Interventora, por supuesta violación a sus derechos constitucionales, cuya medida cautelar y con el objeto de evitar el daño irreparable, solicita al Juez Constitucional ordene que en forma inmediata suspenda temporal de los efectos jurídicos de la medida urgente 003 contenida en el Oficio Nro. 043-CIFI-UNL-17-07-2015.- El suscrito Juez de la Juez Encargado de la Unidad Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja, resuelve negar la petición de medidas cautelares propuesta por la licenciada Rosa Amelia Rojas Flores;

Que, ante la señora Jueza de la Unidad Especializada Primera de Tránsito de Loja, comparece el doctor César Antonio León Aguirre, quien ha venido desempeñándose en calidad de Director del Área de la Educación, el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, y presenta requerimiento de medidas cautelares en contra del Presidente de la Comisión Interventora, por supuesta violación a sus derechos constitucionales, cuya medida cautelar y con el objeto de evitar el daño irreparable, solicita al Juez Constitucional ordene que en forma inmediata suspenda temporal de los efectos jurídicos de la medida urgente 003 contenida en el Oficio Nro. 043-CIFI-UNL-17-07-2015.- ***“...La suscrita Jueza de la Unidad Especializada Primera de Tránsito de Loja, RESUELVE DENEGAR LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, interpuesta por el Dr. César Antonio León Aguirre, por improcedente, disponiendo el archivo de la misma”.***

Que, ante el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, encargado del Despacho del Dr. Víctor Burneo Herrera, en el proceso número 11203-2015-02788, comparece el señor doctor Gustavo Enrique Villacís Rivas, presentando la acción de medidas cautelares contra la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, legalmente representada por el señor Tomás Sánchez Jaime, *“... con el objeto que se dicten medidas cautelares adecuadas necesarias para detener la violación de sus derechos constitucionales consagrados (...).- Es de conocimiento público y notorio que la Universidad Nacional de Loja esta intervenida por el Consejo de Educación Superior, mismo que ha designado a la Comisión Interventora presidida por el señor Tomás Sánchez Jaime; quien mediante oficio Nro. 043-CIFI-UNL-17-07-2015, de 17 de julio de 2015, como Medida Urgente Nro. 003, me ha comunicado, en mi condición de Rector de la Universidad Nacional de Loja, la resolución de remover del cargo a los “servidores de libre nombramiento y remoción”, situación que no concuerda con la condición de Directores de Área Encargados, Director de Investigación y Coordinador del Plan de Contingencia, mismos que tienen la calidad de Autoridades ...”.*



Comisión interventora UNL (CIFI-UNL)



"La Jurisprudencia constitucional, ha determinado que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o si, su contenido es contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien si se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no basa solo en el estudio de competencia..."

La Medida Urgente Nro. 003 conforme se sostiene en los diferentes fallos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, es dictada por autoridad competente, observando lo que establece el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, su contenido se encuentra motivado, ya que se fundamenta en normas existentes previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

El suscrito Juez expone "... En la especie no se advierte que se amenace el derecho del accionante Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas como Rector de la Universidad Nacional de Loja, textualmente dice "SOY RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, CONFORME COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE POSESIÓN QUE ME PERMITO ADJUNTAR, DESDE JULIO DE 2013..."- Por lo expuesto mi autoridad RESUELVE negar las medidas cautelares solicitadas por el Dr. GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS RIVAS, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, contra la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, legalmente representada por su presidente señor Tomás Sánchez Jaime..."

Que, la Función Judicial, mediante sendos pronunciamientos, ha ratificado la juridicidad de las medidas correctivas de carácter administrativo adoptadas mediante las Medidas Urgentes con las que la Comisión Interventora, separó a los servidores de libre nombramiento y remoción de la Universidad Nacional de Loja.

Que, mediante Resolución RPC-SE-04-No. 009-2015, de 22 de junio del 2015, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Educación Superior, y de conformidad al literal g) y v) del artículo 169 y artículo 197 de Ley citada; y artículo 36 del Reglamento General a la LOES, y en cumplimiento del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, dispone: "...la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas."

Que, mediante Resolución RPC-SO-02-No.037-2017, se designa al doctor Galo Patricio Noboa Viñán como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, quien iniciará sus funciones el 23 de enero de 2017;

Que, el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el artículo 48 literales a), d) y e) determina que son atribuciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional: "... a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la Universidad o la Escuela Politécnica; ... d) Disponer las correcciones y medidas académicas, administrativas, de dirección y gestión universitarias, o económico.-

financieras de ejecución inmediata que propicien un mejor funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica, precautelando los intereses de los diferentes estamentos de la institución y el respeto a los principios de la educación superior consignados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior;e) requerir a la institución intervenida, sus órganos, autoridades y funcionarios la promulgación de normas y la ejecución de acciones que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención, en los plazos y condiciones propuestos por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.”

Que, el artículo 49, del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas señala, entre otras, las siguientes atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional: “...i) *Vetar motivadamente, de forma total o parcial, las resoluciones y disposiciones académicas, administrativas, financieras y legales de las autoridades, autoridades académicas y directivos, así como de los órganos colegiados de cogobierno y gobierno, que no se ajusten al ordenamiento jurídico vigente o al proceso de intervención y fortalecimiento institucional de la universidad o escuela politécnica. Estos vetos deberán ser observados obligatoriamente por el órgano o autoridad correspondiente. En caso de que la autoridad u órgano no se allane al veto parcial de una disposición o proyecto de resolución, ésta entrará en vigencia con las modificaciones introducidas en el veto parcial.*”

Que, el literal e) del artículo 50 del mismo cuerpo normativo establece como obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios de forma expresa: “*Acatar de forma inmediata las disposiciones académicas, administrativas, financieras y jurídicas emitidas por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;*”

Que, el artículo 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora, emitir Medidas Urgentes que son decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas de inmediata aplicación y urgentes para el mejoramiento de la universidad intervenida. Además cuando una medida sea presentada ante el Rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarla dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario entrará en vigencia de manera inmediata.

Que, el artículo 52 del Reglamento, determina que: “...*En caso de que la institución de educación superior intervenida, sus órganos de gobierno o sus autoridades incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 50 del presente reglamento, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional deberá poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior este particular para que, previo al trámite respectivo, se impongan las sanciones correspondientes*”.

Que, mediante Medida Urgente No. 142, con Resolución No. 067 CIFI-04-05-2017, el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja -CIFI-UNL- de fecha cuatro de mayo de 2017 resolvió disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, remueva de sus cargos a las autoridades académicas y a funcionarios administrativos y reintegrarlos a sus funciones si son servidores de carrera de la Institución; o, en caso de no serlo, a finalizar la prestación de sus servicios; y, en su lugar a designar o encargar



Comisión interventora UNL (CIFI-UNL)



según corresponda, a otras autoridades académicas y funcionarios administrativos, conforme consta en la Medida Urgente No. 142.

Que, mediante Medida Urgente 147, Resolución Nro. 072 CIFI-UNL-31-05-2017, el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja -CIFI-UNL- de fecha treinta y uno de mayo de 2017 resolvió:

“Artículo 1.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que de manera inmediata cese del cargo de Coordinador o Coordinadora de Carrera y Director o Directora de Carrera, a todos aquellos funcionarios que ostenten estos cargos en la Facultad de la Salud Humana de la Universidad, los mismos que serán reintegrados a sus funciones si son servidores de carrera de la Institución; o, en caso de no serlo, la Institución deberá finalizar la prestación de sus servicios.

Artículo 2.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, designe, de conformidad al numeral 3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, como autoridad de gestión académica, en calidad de Director/a de Carrera, de las carreras de la Facultad de la Salud Humana de la Universidad Nacional de Loja, a los profesionales que a continuación se detalla:

1. Directora de la Carrera de Medicina Humana, a la Dra. Elvia Raquel Ruiz Bustán;
2. Directora de la Carrera de Enfermería, a la Mgs. María del Cisne Agurto Erique;
3. Directora de la Carrera de Laboratorio Clínico, a la Mgs. María Natalia Morales Palacio;
4. Directora de la Carrera de Odontología, a la Dra. Ana María Granda Loaiza;
- y
5. Directora de la Carrera de Psicología Clínica, a la Dra. Ana Catalina Puertas Azansa.”;

Que, mediante Medida Urgente 148, Resolución Nro. 073 CIFI-UNL-31-05-2017, el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja -CIFI-UNL- de fecha treinta y uno de mayo de 2017 resolvió:

“Artículo 1.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que de manera inmediata cese del cargo de Coordinador o Coordinadora de Carrera y Director o Directora de Carrera, a todos aquellos funcionarios que ostenten estos cargos en la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad, los mismos que serán reintegrados a sus funciones si son servidores de carrera de la Institución; o, en caso de no serlo, la Institución deberá finalizar la prestación de sus servicios.

Artículo 2.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, designe, de conformidad al numeral 3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, como autoridad de gestión académica, en calidad de Director/a de Carrera, de las carreras de la Facultad

Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, a los profesionales que a continuación se detalla:

1. *Director de la Carrera de Administración Pública, al Mgs. Jimmy Wilfrido Jumbo Valladolid;*
2. *Directora de la Carrera de Administración de Empresas, a la Mgs. Rosa Paola Flores Loaiza;*
3. *Directora de la Carrera de Administración Turística, a la Mgs. Mariuxi Yadira Loarte Tene;*
4. *Directora de la Carrera de Derecho, a la Mgs. Rosario Paulina Moncayo Cuenca;*
5. *Director de la Carrera de Economía, al Mgs. José Vicente Ordoñez Yaguachi;*
6. *Directora de la Carrera de Trabajo Social, a la Mgs. Inés Catalina Villamagua Jiménez;*
7. *Directora de la Carrera de Contabilidad y Auditoría, a la Mgs. Dunia Maritza Yaguache Maza; y,*
8. *Directora de la Carrera de Banca y Finanzas, a la Mgs. Maritza Jackeline Peña Vélez.”;*

Que, mediante Medida Urgente 149, Resolución Nro. 074 CIFI-UNL-31-05-2017, el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja -CIFI-UNL- de fecha treinta y uno de mayo de 2017 resolvió:

“Artículo 1.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que de manera inmediata cese del cargo de Coordinador o Coordinadora de Carrera y Director o Directora de Carrera, a todos aquellos funcionarios que ostenten estos cargos en la Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, los mismos que serán reintegrados a sus funciones si son servidores de carrera de la Institución; o, en caso de no serlo, la Institución deberá finalizar la prestación de sus servicios.

Artículo 2.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, designe, de conformidad al numeral 3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, como autoridad de gestión académica, en calidad de Director/a de Carrera, de las carreras de la Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, a los profesionales que a continuación se detalla:

1. *Directora de la Carrera en Ciencias de la Comunicación Social, a la Mgs. Mónica Maldonado Espinoza;*
2. *Directora de la Carrera de Informática Educativa, a la Mgs. Ana Lucía Colala Troya;*
3. *Directora de la Carrera de Psicorrehabilitación y Educación Especial, a la Mgs. Mayra Adelina Rivas Paladines;*
4. *Directora de la Carrera de Idioma Inglés, a la Mgs. Bertha Lucía Ramón Rodríguez;*
5. *Directora de la Carrera de Químico Biológicas, a la Mgs. Irene Mireya Gahona Aguirre;*
6. *Director de la Carrera de Físico-Matemáticas, al Mgs. Vicente Jacinto Riofrío Leiva;*

7. *Director de la Carrera de Psicología Educativa y Orientación, al Mgs. Yoder Manuel Rivadeneira Díaz;*
8. *Director de la Carrera de Educación Musical, al Mgs. Roque Arnulfo Pineda Albán;*
9. *Directora de la Carrera de Artes Plásticas, a la Mgs. Sandra del Cisne Jimbo Paute;*
10. *Directora de la Carrera de Lengua Castellana y Literatura, a la Mgs. Diana Elizabeth Abad Jiménez;*
11. *Director de la Carrera de Educación Básica, al Mgs. Franklin Marcelo Sánchez Pastor;*
12. *Director de la Carrera de Cultura Física, al Mgs. Giraldo Viera Avinaz;*
13. *Directora de la Carrera de Psicología Infantil y Educación Parvularia, a la Mgs. Rita Elizabeth Torres Valdivieso; y*
14. *Directora del Instituto de Idiomas, a la Mgs. Marcia Iliana Criollo Vargas.”;*

Que, mediante Medida Urgente 150, Resolución Nro. 075 CIFI-UNL-31-05-2017, el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja -CIFI-UNL- de fecha treinta y uno de mayo de 2017 resolvió:

Artículo 1.- *Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que de manera inmediata cese del cargo de Coordinador o Coordinadora de Carrera y Director o Directora de Carrera, a todos aquellos funcionarios que ostenten estos cargos en la Facultad de Energías, las Industrias y Recursos Naturales no Renovables de la Universidad Nacional de Loja, los mismos que serán reintegrados a sus funciones si son servidores de carrera de la Institución; o, en caso de no serlo, la Institución deberá finalizar la prestación de sus servicios.*

Artículo 2.- *Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, designe, de conformidad al numeral 3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, como autoridad de gestión académica, en calidad de Director/a de Carrera, de las carreras de Facultad de Energías, las Industrias y Recursos Naturales no Renovables de la Universidad Nacional de Loja, a los profesionales que a continuación se detalla:*

1. *Directora de la Carrera Geología Ambiental y Ordenamiento Territorial, a la Mgs. Silvia Catalina Loaiza Ambuludi;*
2. *Director de la Carrera de Electromecánica, al Mgs. Jorge Luis Maldonado Carrión;*
3. *Director de la Carrera de Electrónica y Telecomunicaciones, al Mgs. Juan Gabriel Ochoa Aldeán;*
4. *Director de la Carrera de Ingeniería en Sistemas, al Mgs. Hernán Leonardo Torres Carrión; y,*
5. *Director de la Carrera de Mecánica Automotriz, al Mgs. Gonzalo Ramiro Riofrío Cruz.”;*

Que, mediante Medida Urgente 151, Resolución Nro. 076 CIFI-UNL-31-05-2017, el Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja -CIFI-UNL- de fecha treinta y uno de mayo de 2017 resolvió:

Artículo 1.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que de manera inmediata cese del cargo de Coordinador o Coordinadora de Carrera y Director o Directora de Carrera, a todos aquellos funcionarios que ostenten estos cargos en la Facultad de Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional de Loja, los mismos que serán reintegrados a sus funciones si son servidores de carrera de la Institución; o, en caso de no serlo, la Institución deberá finalizar la prestación de sus servicios.

Artículo 2.- Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, designe, de conformidad al numeral 3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, como autoridad de gestión académica, en calidad de Director/a de Carrera, de las carreras de la Facultad de Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional de Loja, a los profesionales que a continuación se detalla:

1. Director de la Carrera de Ingeniería Agrícola, al Mgs. Luis Floresmilo Sivisaca Caraguay;
2. Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica, al Mgs. Pablo Armando Álvarez Figueroa;
3. Directora de la Carrera en Manejo y Conservación del Medio Ambiente, a la Mgs. Katusca Janet Valarezo Aguilar;
4. Director de la Carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia, al Mgs. Roosevelt Jorky Armijos Tituana;
5. Director de la Carrera de Ingeniería Forestal, al Mgs. Napoleón López Tandazo.”;

Que, el artículo 2 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: “...Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y, ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las Funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales.

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”;

Que, mediante oficio Nro. 226-SG-UNL, de fecha 23 de junio de 2017 suscrito por el Dr. Patricio Iván Cueva Casanova, Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, en cumplimiento al Oficio 851-2017-R-UNL, de fecha 23 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, notifica la Declaratoria de Nulidad de Pleno Derecho Nro. 002-UNL-R-UNL, de fecha 23 de junio de 2017, expedida por el doctor Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, que manifiesta:

"VISTOS: Del informe Nro. 0203-2017-PG-UNL, de 09 de mayo de 2017, presentado por el señor Procurador General de esta Institución, con el cual emite su criterio sobre la consulta realizada por el Sr. Rector de la Universidad Nacional de Loja en la que se pregunta, si el Presidente de la Comisión Interventora tiene competencia como autoridad nominadora; sobre esta consulta el Sr. Procurador manifiesta: "en ninguna Norma Jurídica establece que el señor Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja cuenta con las competencias o facultades para actuar como autoridad nominadora, peor aún para suscribir acciones de personal para designar autoridades académicas y funcionarios administrativos, pues estas facultades y competencias se contraen exclusivamente a la autoridad nominadora, es decir a la rectora o rector. Competencia e idoneidad para el ejercicio de las funciones, en que el Estado es el único que puede otorgarla, y que su función principal es asegurar que los actos propios de las autoridades o funcionarios públicos sólo sean ejecutados por quienes tienen atribuciones y facultades para hacerlo legítimamente, ".Este criterio es ratificado por el señor Procurador en informe de 13 de junio de 2017, en el cual en su parte sustancial sostiene que por el principio de legalidad y de seguridad jurídica las instituciones públicas y en general toda persona que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución o en la Ley; y, que este principio se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas aplicadas por la autoridad competente; que ninguna ley, ni la Ley Orgánica de Educación Superior u otra disposición con rango de ley, le da competencias y facultades al Presidente de una Comisión Interventora para que asuma el derecho político del Rector de designar o vincular a personas para que ingresen como servidor público en una universidad o escuela politécnica, intervenida o no; puesto que este derecho es privativo, excluyente e imperativo de la máxima autoridad que a su vez se constituye en la autoridad nominadora de toda institución pública conforme así lo ordenan los artículos 48, 50 y 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior en armonía con lo que manda el Art. 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público; que por el principio de aplicación universal "las cosas en derecho se deshacen conforme se hacen", la cesación de funciones, remoción, o finalización de prestación de servicios también es solo facultad privativa de la autoridad nominadora; pero observando las reglas del debido proceso y motivando conforme a derecho la resolución que ha de dictarse para la cesación de funciones. Consecuentemente, el Presidente de la Comisión Interventora no tiene competencia ni facultad para designar, posesionar a autoridades académicas y administrativas o a servidores públicos ni para removerlos o suspenderlos de sus cargos; más aún si el inciso segundo del artículo 197 de la LOES, prohíbe en forma expresa la suspensión de autoridades universitarias; que el derecho político para que el ejercicio del gobierno universitario y el derecho político del Rector para designar, nombrar o remover a autoridades académicas y administrativas está consagrado en los

artículos 61 numerales 1 y 7; y, 355 de nuestra Constitución; 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y desarrollado en forma taxativa, clara y suficiente en los artículos 18, 48, 50 y 70 de la LOES en armonía con lo dispuesto en los artículos 16, y 58 de la LOSEP; 32 numerales 4, 5 y 8 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja. Cita en su informe los artículos 1478 y 1698 del Código Civil que establecen como causal de nulidad de todos los actos o contratos cuando estos contravienen al Derecho Público Ecuatoriano; y, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos; cita también los artículos 94 y 129 del Estatuto Orgánico y Administrativo de la Función Ejecutiva que puntualizan las causales que generan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos.

Que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en función de Juez Constitucional mediante sentencia en la acción de protección 11203-2017-01200 de 20 de junio de 2017 en la cual en forma taxativa declara en su parte pertinente "(...) es decir el nombramiento de docente luego de concluido el concurso la única autoridad nominadora en la Universidad Nacional de Loja, por así disponerlo el Art. Art. 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en armonía con el numeral 4 del Estatuto de la Universidad Nacional de Loja, para emitir y suscribir los nombramientos, es el Rector de la Universidad Nacional de Loja y para hacerlo debe emitir la acción de personal únicamente en el formulario establecido del Ministerio de Relaciones Laborales. Acción de personal que debe estar suscrita por la Autoridad Nominadora o su delegado y el servidor público (...)" . Más adelante sostiene "(...) consecuentemente mal se puede pedir que el Juez Constitucional ordene la inscripción de un nombramiento que no ha sido suscrito por la autoridad nominadora, ni emitido en el formulario respectivo. Hacerlo aquello sería violentar el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República y el principio de legalidad previsto en el Art. 226 ibídem (...)"

De los antecedentes expuestos, se deviene que:

PRIMERO.-

Que el Presidente de la Comisión Interventora Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, ha procedido a expedir las acciones de personal con las cuales cesa de sus funciones o finaliza la prestación de servicios de los cargos a los servidores públicos designados o encargados por autoridad nominadora en calidad de Coordinador o Coordinadora de Carrera y Director o Directora de Carrera de las siguientes Facultades: a) La Facultad de la Salud Humana, b) La Facultad Jurídica, Social y Administrativa; e) La Facultad de Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables; d) La Facultad de Energías, las Industrias y Recursos Naturales no Renovables; y, e) La Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja; además, ha expedido las acciones de personal con las cuales posee en calidad de Director/a de Carrera a las siguientes personas:

Facultad de la Salud Humana:

1. *Directora de la Carrera de Medicina Humana, a la Dra. Elvia Raquel Ruíz Bustán.*
2. *Directora de la Carrera de Enfermería, a la Mgs. María del Cisne Agurto Erique.*
3. *Directora de la Carrera de Laboratorio Clínico, a la Mgs. María Natalia Morales Palacio.*
4. *Directora de la Carrera de Odontología, a la Dra. Ana María Granda Loaiza; y,*
5. *Directora de la Carrera de Psicología Clínica, a la Dra. Ana Catalina Puertas Asanza.*

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

6. *Director de la Carrera de Administración Pública: Mgs. Jimmy Wilfrido Jumbo Valladolid;*
7. *Directora de la Carrera de Administración de Empresas: Mgs. Rosa Paola Flores Loaiza;*
8. *Directora de la Carrera de Administración Turística: Mgs. Mariuxi Yadira Loarte Tene;*
9. *Directora de la Carrera de Derecho: Mgs. Rosario Paulina Moncayo Cuenca;*
10. *Director de la Carrera de Economía, al Mgs. José Vicente Ordoñez Yaguachi;*
11. *Directora de la Carrera de Trabajo Social, a la Mgs. Inés Catalina Villamagua Jiménez;*
12. *Directora de la Carrera de Contabilidad y Auditoría, a la Mgs. Dunia Maritza Y aguache Maza; y,*
13. *Directora de la Carrera de Banca y Finanzas, a la Mgs. Maritza Jackeline Peña Vélez.*

Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación

14. *Directora de la Carrera en Ciencias de la Comunicación Social: Mgs. Mónica Maldonado Espinoza;*
15. *Directora de la Carrera de Informática Educativa: Mgs. Ana Lucía Colala Troya;*
16. *Directora de la Carrera de Psicorrehabilitación y Educación Especial: Mgs. Mayra Adelina Rivas Paladines;*
17. *Directora de la Carrera de Idioma Inglés: Mgs. Bertha Lucía Ramón Rodríguez;*
18. *Directora de la Carrera de Químico Biológicas: Mgs. Irene Mireya Gahona Aguirre;*
19. *Director de la Carrera de Físico-Matemáticas: Mgs. Vicente Jacinto Riofrío Leiva;*
20. *Director de la Carrera de Psicología Educativa y Orientación: Mgs. Yoder Manuel Rivadeneira Díaz;*
21. *Director de la Carrera de Educación Musical: Mgs. Roque Arnulfo Pineda Albán;*
22. *Directora de la Carrera de Artes Plásticas: Mgs. Sandra del Cisne Jimbo Paute;*
23. *Directora de la Carrera de Lengua Castellana y Literatura: Mgs. Diana Elizabeth Abad Jiménez;*

24. Director de la Carrera de Educación Básica: Mgs. Franklin Marcelo Sánchez Pastor;
25. Director de la Carrera de Cultura Física: Mgs. Giraldo Viera Avinaz;
26. Directora de la Carrera de Psicología Infantil y Educación Parvularia: Mgs. Rita Elizabeth Torres Valdivieso; y
27. Directora del Instituto de Idiomas: Mgs. Marcia Iliana Criollo Vargas.

Facultad de Energías, las Industrias y Recursos Naturales No Renovables

28. Directora de la Carrera Geología Ambiental y Ordenamiento Territorial: Mgs. Silvia Catalina Loaiza Ambuludi;
29. Director de la Carrera de Electromecánica: Mgs. Jorge Luis Maldonado Carrión;
30. Director de la Carrera de Electrónica y Telecomunicaciones: Mgs. Juan Gabriel Ochoa Aldeán;
31. Director de la Carrera de Ingeniería en Sistemas: Mgs. Hernán Leonardo Torres Carrión; y,
32. Director de la Carrera de Mecánica Automotriz: Mgs. Gonzalo Ramiro Riofrío Cruz.

Facultad de Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables

33. Director de la Carrera de Ingeniería Agrícola: Mgs. Luis Floresmilo Sivisaca Caraguay;
34. Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica: Mgs. Pablo Armando Álvarez Figueroa;
35. Directora de la Carrera en Manejo y Conservación del Medio Ambiente: Mgs. Katusca Janet Valarezo Aguilar;
36. Director de la Carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia: Mgs. Roosevelt Jorky Armijos Tituana;
37. Director de la Carrera de Ingeniería Forestal: Mgs. Napoleón López Tandazo.

CONSIDERANDO:

Que, por el principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; principio que se encuentra anclado al derecho de autonomía de las universidades y escuelas politécnicas consagradas en el artículo 355 de la Constitución y ampliamente desarrollado en los artículos 18 literal d), 48 y 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en armonía con lo ordenado en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículos 1 y 32 numerales 4, 5 y 8 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja; normativa constitucional y legal que consagran el derecho a la autonomía de la Universidad; a ejercer y representar el gobierno universitario, la libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores; la facultad para designar, remover autoridades académicas y administrativas; así como servidores públicos de la UNL; y, para ordenar gastos;

Que, los artículos 84 y 424 de nuestra Constitución, ordenan que los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, los artículos 61 numerales 1 y 7 de nuestra Constitución; 23 y 25 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, garantizan los derechos políticos de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, así como desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que "Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación... ", Lo que implica que el acto administrativo de designación precede al de posesión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público y remover o cesar libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y literal h) del Artículo 83 de esta Ley;

Que, el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena: "El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley del Servicio Público (...);"

Que, el artículo 53 de la Ley Ibídem manda: "Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.... ";

Que, por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Rector es la máxima autoridad de una universidad; y, como tal, es la autoridad nominadora;

Que, en los literales d) y e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior referido al ejercicio de las universidades y escuelas politécnicas tienen sobre la autonomía responsable, señalan:

a) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento General a la Ley *Ibíd*em, señala lo siguiente: "Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada Universidad o escuela politécnica (...).";

Que, el No 3 del Art. 11 del Estatuto Orgánico de la UNL establece como autoridades académicas a "Directora o Directores de Carrera o Programa. Las autoridades académicas contempladas en este artículo serán designadas por la Rectora o Rector; podrán ejercer sus funciones hasta la culminación del período de la Rectora o Rector, pudiendo ser removidos por la autoridad nominadora de la institución; lo subrogará un docente que reúna los mismos requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación Superior para desempeñar el cargo de autoridad académica. Deberá cumplir con los requisitos para ser autoridad académica establecidos en la LOES y podrán ser designados consecutivamente o no por una sola vez.");

Que, el artículo 32 numerales 5 del Estatuto *Ibíd*em, manda que como facultades de la rectora o rector, designar y remover a las autoridades y funcionarios académicos y administrativos;

Que, el Rectorado de la Universidad Nacional de Loja, goza de la protección judicial de sus derechos políticos, en razón de la medida cautelar No. 11571-2016-00657 aceptada mediante sentencia el 11 de diciembre de 2016; ampliada el 10 de enero de 2017 al negar la revocatoria solicitada por el Consejo de Educación Superior; medida cautelar que está en vigencia y que mantiene incólume sus derechos políticos, por ende no puede ser desconocida por ninguna persona o autoridad;

Que, el derecho político al que hago referencia, a más de gozar de la medida cautelar citada, constituye un derecho consagrado en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 61 numerales 1 y 7; consagrado en los artículos 23 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, está expresamente reconocido en la Resolución 35-R-UNL, de 31 de octubre de 2016, y que tiene el visto bueno constante en oficio CES-CIFIUNL-2016-0137-0 de 21 de noviembre de 2016; visto bueno puesto por la misma Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja; documento que se lo incorpora esta resolución como antecedente vinculante;

Que, el derecho político del rector o rectora de designar o remover autoridades académicas, autoridades administrativas y funcionarios públicos de la Institución de Educación Superior, no solo está protegido por la Constitución de la República del Ecuador y por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino también abundante jurisprudencia interamericana, entre ellas la resolución 5/2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dicta en la medida cautelar 374-13 de 18 de marzo de 2014 constituyendo un antecedente garantista vinculante de los derechos políticos;

Que, por lo ordenado en el Art. 14 78 del Código Civil en concordancia con el mandato contenido en el Art. 16Y8 del mismo cuerpo legal, todo lo que atente o contravenga al Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano tiene objeto ilícito, y es nulo, de nulidad absoluta;

Que, el Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, dispone que procede la nulidad de pleno derecho en los casos siguientes: b. *Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;* d. *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;* e). *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;* j). *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;* y, g). *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal(...);*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala en su artículo 93 que cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades públicas deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, finalmente el artículo 94 del Estatuto antes citado señala que no son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho, aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y, aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento, tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la RESOLUCIÓN No: 0600-2014, dentro del JUICIO No: 2013-0390; sobre la extinción de los actos administrativos ha señalado lo siguiente: "(...) hay que aclarar que la acción de lesividad no es la única forma de extinguir actos administrativos previamente otorgados que hayan generado derechos subjetivos (prácticamente todos los actos administrativos generan tales derechos), considerando también el Derecho Administrativo contemporáneo que tal extinción o reforma se puede dar en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad, cuando existan razones de orden público que plenamente justifiquen tal extinción de oficio, y dependiendo de la situación puede o no haber en estos casos algún tipo de indemnización(....);"

Que, en la acción constitucional de Medida Cautelar 11203-2015-02788, por violación de sus derechos constitucionales del Rector, la jueza constitucional textualmente refiere "... SOY RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOTA, CONFORME COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE POSESIÓN QUE ME PERMITO ADJUNTAR, DESDE JULIO DE 2013.. "las mayúsculas me

pertenece, entonces su derecho está incólume~ y tienen la garantía de seguir ejerciendo su función conforme a las normas legales y constitucionales expresadas". Es por ello que, conforme a lo manifestado, los derechos del Señor Rector se encuentran vigentes e incólumes, es decir tiene las facultades exclusivas como autoridad nominadora.

Que, el segundo inciso del artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena: "La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades (. . .)"; mandato legal que guarda armonía con lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en cuanto a que "La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades; busca elevar la capacidad de gestión institucional por medio de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica."

Que, el literal a) del artículo 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, ordena que es de obligación de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, cumplir y hacer cumplir el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica; Ordenamiento Jurídico del cual es parte sustancial la Constitución, las Leyes Orgánicas de Educación Superior y del Servicio Público; el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja,

Que, no existe norma constitucional, legal o cuerpo jurídico con rango de ley que faculte a la Comisión Interventora o a su Presidente asumir las competencias y facultades de los rectores de las Instituciones de Educación Superior intervenidas para designar o remover autoridades académicas, administrativas o servidores públicos;

*Que, el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, al expedir y suscribir las acciones de personal removiendo a autoridades académicas, y al designarlas, se ha salido de la esfera de las facultades que le otorgan los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, asumiendo las competencias y facultades que la Constitución, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, la LOES, la LOSEP y el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja le otorgan al Rector de esta institución de educación superior; y, por otra parte, ha inobservado lo ordenado en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; en consecuencia los actos administrativos dictados por dicho presidente contravienen en forma directa al Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, cayendo en las causales de nulidad de pleno derecho previstas en los literales a), b) y e) del artículo 94 del ERJAFE; y, las previstas en los literales a), b), d), e), f) y g) del artículo 129 de Estatuto *Ibidem*;*

Que, mediante Of. Nro. CES-CIFIUNL-2017-0429-0 de 07 de junio de 2017, el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Laja, textualmente dice que: "..., mal estaría indicar que fueron DESIGNADOS por la Comisión Interventora, ya que la misma solo los POSESIONÓ en virtud del cumplimiento

de la Medida Urgente Nro. 142,... ", tornándose dicho acto en ineficaz, por cuanto no se encuentra precedido por el acto administrativo de la designación realizada por autoridad competente;

Que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Laja, en función de Juez Constitucional mediante sentencia en la acción de protección 11203-2017-01200 de 20 de junio de 2017 declara que la única autoridad con facultad y competencia para emitir, suscribir los nombramientos y acciones de personal en la Universidad Nacional de Laja, es el Rector; sentencia que constituye precedente jurisdiccional para los efectos de esta declaración.

CONSECUENTEMENTE

En uso de las facultades y competencias que me otorgan: a) los artículos 94, 129 y Disposición General Tercera del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con la Disposición General Décimo Séptima del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Laja; b) artículos 40, 43, 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con las disposiciones 100-01, 400, 600, 600-01 y 600-02 contenidas en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado; e) 48, 50 y 69 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con los artículos 31, numeral 8 del artículo 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Laja; d) artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el literal a) del artículo 22 y 121 de la Ley Orgánica del Servicio Público; e) artículos 226, 233 de la Constitución de la República del Ecuador:

DECLARO

1. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de los actos administrativos contenidos en las Acciones de Personal suscritas por el Dr. Galo Noboa Viñán, en calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja, con las cuales dispone la cesación o finalización de prestación de sus servicios de los coordinadores o coordinadoras, directores o directoras de las carreras de la Universidad Nacional de Loja, designados o encargados por la autoridad nominadora de la institución, referidos a continuación:

Facultad de la Salud Humana:

1. Coordinador/a de la Carrera de Medicina Humana: Dr. Fernando Patricio Aguirre Aguirre, Mgs.
2. Coordinador/a de la Carrera de Enfermería: PhD. Grace Cambizaca.
3. Coordinador/a de la Carrera de Laboratorio Clínico: Mgs. Carmen Alejandra Ullauri González.
4. Coordinador/a de la Carrera de Odontología: Dra. Daniela Janeth Calderón Carrión.
5. Coordinador/a de la Carrera de Psicología Clínica: Mgs. Anabel Elisa Larriva Borrero.

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

6. *Coordinador/a de la Carrera de Administración Pública: Dr. Leandro Rodrigo Peña Merino Mgs.*
7. *Coordinador/a de la Carrera de Administración de Empresas: Ing. Bernardo Patricio Cuenca Ruiz, Mgs.*
8. *Coordinador/a de la Carrera de Administración Turística: Mgs. Rocío del Carmen Toral Tinitana.*
9. *Coordinador/a de la Carrera de Derecho: Dr. Rogelio Castillo Bermeo, Mgs.*
10. *Coordinador/a de la Carrera de Economía: Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo, Mgs.*
11. *Coordinador/a de la Carrera de Trabajo Social: Leda. Rina del Cisne Narváez Espinoza, Mgs.*
12. *Coordinador/a de la Carrera de Contabilidad y Auditoría: Mgs. Cristóbal Jaramillo Pedrera.*
13. *Coordinador/a de la Carrera de Banca y Finanzas: Ing. Elvia Lucía Valverde Marín, Mgs.*

Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación

14. *Director de la Carrera en Ciencias de la Comunicación Social: Mgs. José Ángel Polivio Iñiguez Cartagena.*
15. *Coordinador/a de la Carrera de Informática Educativa: Dra. Sophía Catalina Loaiza Rodríguez, Mgs.*
16. *Coordinador/a de la Carrera de Psicorrehabilitación y Educación Especial: Mgs. Oscar Eduardo Cabrera Iñiguez.*
17. *Coordinador/a de la Carrera de Idioma Inglés: Mgs. Karina Alexandra Celi Jaramillo.*
18. *Coordinador/a de la Carrera de Químico Biológicas: Mgs. Aura Esperanza Vázquez Mena.*
19. *Coordinador/a de la Carrera de Físico-Matemáticas: Dra. Rosario del Cisne Zaruma Hidalgo.*
20. *Coordinador/a de la Carrera de Psicología Educativa y Orientación: Dra. Sonia Marlene Sizalima Cuenca, Mgs.*
21. *Coordinador/a de la Carrera de Educación Musical: Ledo. Oswaldo Adalberto Mora Rivas, Mgs.*
22. *Director de la Carrera de Artes Plásticas: Mgs. Julio Medardo Quitama Pastaz.*
23. *Coordinador/a de la Carrera de Lengua Castellana y Literatura: Mgs. Diana Abad*
24. *Coordinador/a de la Carrera de Educación Básica: Mgs. Franklin Marcelo Sánchez Pastor.*
25. *Coordinador/a de la Carrera de Cultura Física: Ledo. José Efraín Macao Naula, Mgs.*
26. *Coordinador/a de la Carrera de Psicología Infantil y Educación Parvularia: Dra. Flora Edel Cevallos Carrión, Mgs.*
27. *Directora del Instituto de Idiomas: Mgs. Mirian Troya Sánchez.*

Facultad de Energías, las Industrias y Recursos Naturales No Renovables

28. *Coordinador/a de la Carrera Geología Ambiental y Ordenamiento Territorial: Ing. Silvia Catalina Loaiza Ambuludi, Mgs.*

29. Director de la Carrera de Electromecánica: Ing. Miguel Ángel Caraballo Núñez.
30. Coordinador/a de la Carrera de Electrónica y Telecomunicaciones: Ing. Mario Alberto Espinoza Tituana, Mgs.
31. Coordinador/a de la Carrera de Ingeniería en Sistemas: Ing. Franco Hernán Salcedo López, Mgs.

Facultad de Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables

32. Coordinador/a de la Carrera de Ingeniería Agrícola: Ing. Walter Rodrigo Tene Ríos, Mgs.
33. Coordinador/a de la Carrera de Ingeniería Agronómica: Ing. Edmigio Solifs Valdivieso Caraguay, Mgs.
34. Coordinador/a de la Carrera en Manejo y Conservación del Medio Ambiente: Ing. Erasmo Vinicio Alvarado Jaramillo, Mgs.
35. Coordinador/a de la Carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia: Dr. Tito Ramiro Muñoz Guarnizo, Mgs
36. Coordinador/a de la Carrera de Ingeniería Forestal: Ing. Napoleón López Tandazo, Mgs.

2. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO del acto administrativo contenido en la Acción de Personal, expedidas por el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, en calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja, con las cuales posesiona, en calidad de directores o directoras de carreras de la Universidad Nacional de Loja, a las personas cuyos nombres se encuentran referidos a continuación:

Facultad de la Salud Humana:

1. Directora de la Carrera de Medicina Humana, a la Dra. Elvia Raquel Ruíz Bustán.
2. Directora de la Carrera de Enfermería, a la Mgs. María del Cisne Agurto Erique.
3. Directora de la Carrera de Laboratorio Clínico, a la Mgs. María Natalia Morales Palacio.
4. Directora de la Carrera de Odontología, a la Dra. Ana María Granda Loaiza; y,
5. Directora de la Carrera de Psicología Clínica, a la Dra. Ana Catalina Puertas Asanza.

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

6. Director de la Carrera de Administración Pública: Mgs. Jimmy Wilfrido Jumbo Valladolid;
7. Directora de la Carrera de Administración de Empresas: Mgs. Rosa Paola Flores Loaiza;
8. Directora de la Carrera de Administración Turística: Mgs. Mariuxi Yadira Loarte Tene;
9. Directora de la Carrera de Derecho: Mgs. Rosario Paulina Moncayo Cuenca;
10. Director de la Carrera de Economía, al Mgs. José Vicente Ordoñez Yaguachi;
11. Directora de la Carrera de Trabajo Social, a la Mgs. Inés Catalina Villamagua Jiménez;

12. Directora de la Carrera de Contabilidad y Auditoría, a la Mgs. Dunia Maritza Yaguache Maza; y,
13. Directora de la Carrera de Banca y Finanzas, a la Mgs. Maritza Jackeline Peña Vélez.

Facultad de Educación, el Arte y la Comunicación

14. Directora de la Carrera en Ciencias de la Comunicación Social: Mgs. Mónica Maldonado Espinoza;
15. Directora de la Carrera de Informática Educativa: Mgs. Ana Lucía Colala Troya;
16. Directora de la Carrera de Psicorrehabilitación y Educación Especial: Mgs. Mayra Adelina Rivas Paladines;
17. Directora de la Carrera de Idioma Inglés: Mgs. Bertha Lucía Ramón Rodríguez;
18. Directora de la Carrera de Químico Biológicas: Mgs. Irene Mireya Gahona Aguirre;
19. Director de la Carrera de Físico-Matemáticas: Mgs. Vicente Jacinto Riofrío Leiva;
20. Director de la Carrera de Psicología Educativa y Orientación: Mgs. Yoder Manuel Rivadeneira Díaz;
21. Director de la Carrera de Educación Musical: Mgs. Roque Arnulfo Pineda Albán;
22. Directora de la Carrera de Artes Plásticas: Mgs. Sandra del Cisne Jimbo Paute;
23. Directora de la Carrera de Lengua Castellana y Literatura: Mgs. Diana Elizabeth Abad Jiménez;
24. Director de la Carrera de Educación Básica: Mgs. Franklin Marcelo Sánchez Pastor;
25. Director de la Carrera de Cultura Física: Mgs. Giralda Viera Avinaz;
26. Directora de la Carrera de Psicología Infantil y Educación Parvularia: Mgs. Rita Elizabeth Torres Valdivieso; y
27. Directora del Instituto de Idiomas: Mgs. Marcia Iliana Criollo Vargas.

Facultad de Energías, las Industrias y Recursos Naturales No Renovables

28. Directora de la Carrera Geología Ambiental y Ordenamiento Territorial: Mgs. Silvia Catalina Loaiza Ambuludi;
29. Director de la Carrera de Electromecánica: Mgs. Jorge Luis Maldonado Carrión;
30. Director de la Carrera de Electrónica y Telecomunicaciones: Mgs. Juan Gabriel Ochoa Aldeán;
31. Director de la Carrera de Ingeniería en Sistemas; Mgs. Hernán Leonardo Torres Carrión; y,
3. Director de la Carrera de Mecánica Automotriz; Mgs. Gonzalo ramiro Riofrío Cruz.

Facultad de Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables

33. Director de la Carrera de Ingeniería Agrícola: Mgs. Luís Floresmilo Svisaca Caraguay;

34. Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica: Mgs. Pablo Armando Álvarez Figueroa;
35. Director de la Carrera de Manejo y Conservación del Medio Ambiente: Mgs. Katusca Janet Valarezo Aguilar;
36. Director de Medicina veterinaria y Zootecnia: Mgs. Roosevelt Jorky Armijos Tituana; y,
37. Director de la Carrera de Ingeniería Forestal: Mgs. Napoleón López Tandazo.

3. Por los efectos de la nulidad declarada como la situación jurídica de los señores coordinadores o coordinadoras, directores o directoras de carrera designados por la autoridad nominadora de la Universidad Nacional de Loja, continúan en el ejercicio de sus funciones conforme la acción de personal expedida por disposición de la autoridad nominadora y ordenador de gasto de la UNL.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los daños que han causado o llegaren a causar las acciones de personal expedidas por el Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional serán de exclusiva responsabilidad de quien expidió dichos actos administrativos ineficaces, sin perjuicio de las responsabilidades de quien haga uso de los mismos. Se tomará en cuenta que los actos administrativos ineficaces no podrán ser convalidados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente **DECLARATORIA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO NRO. 002-R-UNL-2017**, entrará en vigencia inmediata a partir de su suscripción sin perjuicio de su notificación.

SEGUNDA.- Se dispone que el Señor Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, notifique con la presente **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO** a las personas vinculadas en esta declaración; y, a los señores: Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional; dignidad que actualmente la ostenta el Dr. Galo Noboa Viñán, al Consejo Académico Superior de la Institución, Vicerrectora Académica, a los señores Decano designados o encargados por el Rector de la UNL, Directora Financiera, Subdirector de Nóminas, Subdirectora de Contabilidad, Subdirectora de Tesorería, Coordinador Administrativo Financiero General de la UNL, Procurador General y Secretario General de la Institución.

TERCERA.- En caso de que el Subdirector de Nómina, Subdirector de Tesorería u otro funcionario o servidor universitario, haya actuado sin disposición de la autoridad nominadora de la Universidad Nacional de Loja, respecto al distributivo institucional y al sistema de remuneraciones y nóminas (SPRYN) o al pago de emolumentos; procederán a las correcciones inmediatas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de haberse comprometido indebidamente el patrimonio institucional".

Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior, a través de Resolución Nro. RPC-SO-21-No.406-2017, resuelve: "...**Artículo 1.- Prorrogar hasta el 31 de julio de 2018,**

el plazo para el desarrollo del proceso de intervención a la Universidad Nacional de Loja, dispuesto a través de Resolución RPCSE-04-No.009-2015, de 22 de junio de 2015”.

El Art. 49 literal b) del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, establece: “...Dar o no el visto bueno a las resoluciones propuestas por el rector o rectora de la institución intervenida, cuando a criterio del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, afecten al cumplimiento del plan de intervención y fortalecimiento institucional...”; y, en referencia a la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO NO. 002-UNL-R-2017, de fecha 23 de junio de 2017**, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, no cuenta con el Visto Bueno de la Presidencia de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.

Que, el trabajo de la Comisión Interventora se ha visto mermado y obstruido por acciones sistemáticas de sus autoridades, autoridades académicas y administrativas de la Universidad Nacional de Loja, que atentan al normal funcionamiento de la institución, y afectan al cumplimiento del Plan de Intervención y de Fortalecimiento Institucional.

Por lo antes expuesto, en mi calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, de conformidad a las facultades que me confiere el literal i) del Art. 49 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, **Resuelvo:**

1. **VETAR DE FORMA TOTAL LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO NO. 002-UNL-R-2017, de fecha 23 de junio de 2017**, suscrita por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, Dr. Franco Jaramillo Ochoa, Asesor del Rectorado; Dr. Diego Oleas Guevara, Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, por cuanto dicho acto obstruye el cumplimiento de las **SENTENCIAS EN LOS PROCESOS NRO. 11371-2017-0014, y NRO. 11571-2016-00663** de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja; así como a la **MEDIDA URGENTE 141**, Resolución 066-CIFI-UNL-07-04-2017; **DISPOSICIÓN 007** de fecha 19 de abril de 2017; y, **MEDIDA URGENTE 142**; Resolución 067-CIFI-UNL-04-05-2017 vigentes, conforme lo dispone el artículo 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. Además por cuanto no se ajusta al Proceso de Intervención y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; también por no contar con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, conforme a lo dispuesto en el Art. 49 literal b) del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas; y, por ser un documento más que obstaculiza sistemáticamente el trabajo que cumple la Comisión Interventora, y gestión Institucional.
2. En virtud del **VETO TOTAL DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO NRO. 002-UNL-R-2017**, suscrita por el Rector de la Universidad Nacional de Loja, para su cumplimiento se procederá a notificar de manera inmediata al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, al Dr. Diego Oleas Guevara, Procurador General de la

Universidad Nacional de Loja, al Dr. Franco Jaramillo Ochoa, Asesor del Rectorado, Secretario General, Directora Financiera, Subdirector de Nóminas, Subdirectora de Tesorería, a los Decanos o Decanas conforme a la vigencia de la Medida Urgente 142, Resolución 067-CIFI-UNL-04-05-2017; Directores o Directoras de Carreras por la vigencia de las Medidas Urgentes Nro. 147, Resolución Nro. 072 CIFI-UNL-31-05-2017; Nro. 148, Resolución Nro. 073 CIFI-UNL-31-05-2017; Nro. 149, Resolución Nro. 074 CIFI-UNL-31-05-2017; Nro. 150, Resolución Nro. 075 CIFI-UNL-31-05-2017; Nro. 151, Resolución Nro. 076 CIFI-UNL-31-05-2017; Secretarios Abogados; y, Coordinadores Administrativos Financieros de las Facultades y Unidad de Educación a Distancia.

3. Se dispone a la Secretaría de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, remita copia del presente **VETO TOTAL**, a todas las dependencias y funcionarios de la Universidad Nacional de Loja.
4. El presente **VETO Nro. 013 CIFIUNL-26-06-2017**, entrará en vigencia inmediata a partir de su suscripción sin perjuicio de su notificación. Cúmplase y Notifíquese.

Dado, en la ciudad de Loja, a los veinte y seis días del mes de junio de 2017.

Atentamente,



Patricio Notario Vianán
**Presidente de la Comisión Interventora UNL
CIFI-UNL**

C.c: Dr. Enrique Santos Jara, Presidente del Consejo de Educación Superior.
Dr. Mauricio Suárez Checa, Procurador General del CES.
Dr. Marcelo Calderón, Secretario General del CES.

